

## BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

## Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Número 553.

Circular número 156.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—«Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion espedida en 31 de Mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 3º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 81 de la referida Instruccion:

»Vistas las reglas de la de 2 de Enero de este año:

»Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia ó instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos ó en el de que por un descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la Administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezára á tener efecto la accion de los investigadores:

»Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente en datos adquiridos por ellos, y estraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instruccion de 31 de Mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7ª de la de 2 de Enero último, indicando que los

documentos citados en la misma sirvan para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denuncie ó compruebe la detentacion que un tercero haya cometido disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las Corporaciones á que se refiere la ley:

Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ú ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reunan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio:

»Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoría general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

»Artículo 1º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

»Art. 2º Si estas tuvieran por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los artículos 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichas bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial, en las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estu-

vieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demás establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en el art. 81 de la Instruccion, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 1 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100

Art. 4.º En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instruccion antes citada el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen despues de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 13 y 14; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detentacion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el art. 15 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucio, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaido resolucio de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

Art. 6.º Se concede un plazo improrogable de 60 dias á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplíen las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del espresado mes de mayo.

Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y restitucion voluntaria, además de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

Art. 8.º Trascurridos los 60 dias, se espondrán al público, durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de mayo.

Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 dias, volverán á quedar sujetos á la accion investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amillaramientos ú otros documentos oficiales.

Art. 10.º Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes

de la accion investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la Instruccion de 31 de mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentacion; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al afecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

Art. 11.º La accion investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la instruccion de 2 de enero último hasta que espirara el plazo prorogado para la redencio de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

Art. 12.º Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la Instruccion de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasacion de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporacion que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponda, segun las leyes, si hubiese cometido para la detentacion otro delito de las que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administracion.

En uno y otro caso, la pena será imposita y exigida administrativamente.

Art. 13.º El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasacion de los predios rústicos ó urbanos, para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena imposita sea del 20 por 100, y el 8 por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

Art. 14.º Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razon del premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

Art. 15.º Para la instruccion de los expedientes de investigacion que en adelante se promuevan, y para los que todavia no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Luego que los Comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presentan los investigadores ó denunciadores, ó los que se

promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

»2.<sup>a</sup> Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ó ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

»3.<sup>a</sup> Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se hallen fuera de la provincia, de aquel donde radicquen los bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

»Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el oficio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este á un individuo de su familia, y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

»El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

»4.<sup>a</sup> Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que uzguen oportunos.

»5.<sup>a</sup> Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

»6.<sup>a</sup> Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á mas tardar.

»7.<sup>a</sup> La Dirección general, previo dictámen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

»Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

»8.<sup>a</sup> La declaración de la Junta superior de Ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando estos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque esta estuviere anunciada.

»9.<sup>a</sup> Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor Fiscal de Hacienda pública: tambien podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

»Art. 16. Declarada por la Junta la detención ó ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los propios ó comunes de los pueblos, á Beneficencia é Instrucción pública, se en-

tregerán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, despues de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes Nacionales.

»Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

»Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la Administración de los bienes comprendidos en la ley de 1.<sup>o</sup> de mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y tambien remitirán un ejemplar del Boletín oficial en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto esta Dirección general ha creído conveniente añadir las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuidará V. S. de que á todos los expedientes de investigación se una un certificado, ya sea de la Administración de Hacienda pública, ya de la Diputación, Junta provincial de Beneficencia ó corporación á quien correspondan los bienes, en que se acredite si las fincas investigadas constan ó no en los amillaramientos, en las cuentas provinciales ó municipales, ó en las de administración de los respectivos establecimientos.

2.<sup>a</sup> Inmediatamente que V. S. reciba la presente, exigirá de los comisionados de ventas, en el término de cuarenta y ocho horas, una relación duplicada de todos los expedientes de investigación que obren en poder de los mismos para los efectos prevenidos en el art. 80 de la Instrucción de 31 mayo 1854, remitiendo un ejemplar autorizado á esta Dirección general. Asimismo reclamará V. S. al investigador de esa provincia otra doble relación de los expedientes que al tiempo de publicarse la Real orden que antecede tuvieren incoados y se hallen en el caso fijado en el segundo extremo del art. 4.<sup>o</sup>

3.<sup>a</sup> Tanto en los expedientes que se hallen en la actualidad en poder de V. S. como en los que sucesivamente se le irán devolviendo por esta Dirección general, y en todos los que en adelante se instruyan, tendrá V. S. un especial cuidado en que se llenen escrupulosamente todas las formalidades prescritas por el art. 15, sin omitir ninguna de ellas, bajo su responsabilidad mas estrecha.

4.<sup>a</sup> y última. El Boletín Oficial en que se circule lo mandado por S. M., conforme al art. 18 de la Real orden anterior, será el primero publicado inmediatamente despues de recibida por V. S. esta circular, de la cual remitirá un ejemplar al administrador de Bienes nacionales, otro al Comisionado de ventas y otro al investigador de la provincia. Asimismo deberá encargarse V. S. á los Alcaldes, que no solo den inmediatamente publicidad á la medida por medio de edictos, para conocimiento del público, sino que la comuniquen oficialmente á los Ayuntamientos y corporaciones interesadas en la desamortización.

Del celo de V. S. me prometo que, tratándose de una de las cuestiones mas importantes relativas al cumplimiento de la ley de 19 de mayo, sabrá desplegar la vigilancia y escrupulosidad que exige la defensa de los gravísimos intereses encomendados á su autoridad.

En su consecuencia, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, previniendo á los Alcaldes constitucionales que convencidos de su importancia, le den la debida publicidad por medio de edictos, y la comuniquen de oficio á los Ayuntamientos respectivos y demás corporaciones á que se refiere la disposicion cuarta y última de la Direccion general para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Del recibo de esta circular y de haber llevado á efecto cuanto les prevengo, me darán aviso los Alcaldes á correo intermedio bajo su responsabilidad. Zaragoza 22 de Junio de 1856.—Feliciano Polo.

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la equivocada inteligencia que las oficinas de Bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, respecto de la insercion en los Boletines oficiales de las mismas, del que se publica en esta corte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los expresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y á que, insertándose como se inserta en la Gaceta del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del Boletín de ventas de esta corte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al expresado art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo, se entienda únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministro de la Guerra, acerca de la conveniencia de que no se proceda á enajenar finca alguna de las pertenecientes al mismo mientras no se declare su inutilidad para el servicio del ramo, y la consiguiente entrega definitiva al de Hacienda. En su virtud, y conformándose S. M. con lo propuesto en este asunto por esa Direccion general, se ha servido resolver se circule orden á los Gobernadores de las provincias para que siempre que los Comisionados de ventas propongan la de cualquiera dependencia de Guerra, se dé conocimiento á la Autoridad militar, á fin de que, por sí ó esperando las órdenes del Ministerio respectivo, se informe acerca de la conveniencia de la venta, y que por este de Hacienda pueda darse cuenta al Consejo de Ministros, para que recaiga la Real resolucion que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Señor Director general de ventas de bienes nacionales.

### Número 591.

## ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno, Zaragoza 1.º Junio de 1856.—Francisco Fagundo.

## Parte no oficial.

Se halla vacante la plaza de Ministro inferior ó sea voz pública del Ayuntamiento constitucional de Añon en el partido de Tarazona provincia de Zaragoza, con la dotacion anual de 678 rs vn. casa franca y emolumentos correspondientes á su destino: con la circunstancia de que ha de saber leer y escribir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á su Alcalde presidente francas de porte en todo el presente mes, y hasta el 15 de Julio en que se proveerá.

Se halla vacante una de las dos conductas de médico de esta poblacion en la provincia de Zaragoza, dotada en 8000 rs. Para cubrir esta vacante se necesita un médico cirujano el que ademas de los ocho mil rs. como tal médico, puede contar con cinco mil rs. mas como cirujano, los que le serán cubiertos por una pequeña parte de sus vecinos que no pasarán de doscientos de los mil que componen su vecindario. Estas circunstancias unidas á lo hermoso y salubre de su clima, á la feracidad de su terreno, de tener dentro de sus términos el magnífico santuario de la Misericordia, á donde varias familias forasteras concurren durante el verano á recuperar su salud, y sobre todo el quedar á su arbitrio las consultas y contratas como Cirujano con los restantes vecinos, y el estar esta ciudad enclavada entre varias villas y lugares á la distancia de hora y media el que mas, presentan este partido como el mas cómodo y útil para un buen facultativo, y los que de la clase espresada quieran pretenderlo, dirigirán sus solicitudes al Alcalde primero presidente, hasta el 10 de Julio próximo. Borja 15 de Junio de 1856.

Librería de Heredia Cuchillería núm. 94 frente á La Seo.—En dicha librería se halla de venta el plano del camino de hierro de Madrid á esta ciudad, tal como debe ser, pues se ha hecho en vista del original presentado al Gobierno, precio 5 rs. vn.

### ZARAGOZA:

Imprenta y librería de Antonio Gallifa.

CALLE DEL TRENQUE NÚM. 9.